

chos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apremamiento, que los dichos alcaldes o qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por alli vean lo q monta el dicho vino que assi estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija, y haga pagar el alcauala de lo q monta real dicho arrendador, descontando dello lo que razonablemente entediere que pude montar las hezes, y suelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare que beuio y dio dollo, seyendo tassado razonablemente por vn alcalde o dos hombres buenos de buena fama dela colacion do morare el dicho vendedor, tassando le lo que podria beuer el y los de su casa, y dar segun su estado y condicion. Y otroslo lo que costare medir la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere deixar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcauala de lo que vedio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo hazer saber en el termino en las leyes deste nuestro Quaderno contenido. Y sino lo quisiere hazer, que el dicho alcalde le constringa y apremie a ello, y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento confessare, que monto la dicha alcauala sin pena alguna; y sino quisieren jurar o absolver el juramento en el termino que la ley manda, que sea auido por confieso en todo lo que el arrendador le ouiere pedido y ouiere protestado contra el, y que las justicias lo juzguen assi. Y si el arrendador o fiel o cojedor quisiere cobrar el alcauala de qualquier parte del vino, que se ouiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que lo pueda hazer por la via suso dicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dice.

## C Ley.c.

O Tro si es nra merced, que el vino que se viediere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nros reynos, que sean de hombres poderosos, o de nros officiales que viuen en las tales ciudades y villas y lugares, y de otras qualesquier personas, que los tauerneros y otros hombres o mugeres q los vendieron por ellos, q sean tenidos de detener en si el alcauala que montare pagar del tal vino que assi vendieren, y acudan con ello al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, assi como si suyo fuese el dicho vino a los plazos, y so las penas que lo ayan de dar si suyo fuese; y por cosa que digan o aleguen contra lo que dicho es, por sino se escusen de lo hazer y cumplir y pagar segun dicho es, y que sobre ello sean tenidos de hazer los juramentos y solenidades que el dueño del dicho vino fuere tenido de hazer. Y si assi no lo fiziere, y cumpliera y pagare; mandamos a los nuestros jueces de la nuela corte y chaneilleria, y de las otras ciudades y villas y lugares do esto acaesciere, y a cada uno dlos que sobre ello fueren requeridos, que les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, y no los den sueltos ni fiados, y entre tanto q tomen tantos de sus bienes y los vendan y rematen, segun por los marauedis de nuestro auer, y de los marauedis que valieren, entreguen y hagan pago al nuestro arrendador, o fiel, o cojedor de los marauedis que montare en la dicha alcauala, con las penas en que cayeren, y incurrieren, y con las costas que sobre esta razon fizieren, y se les recrescieren, quedando toda via a saluo al nro arredador, o fiel, o cogedor, que si el dicho vendedor, o tauernero, o otra persona no fuere abonada para pagar la dicha alcauala, y sino la quisiere cobrar de dlos que la pueda cobrar del tal señor del vino, o de sus bienes quales mas quisiere.

## C Ley.cj.

O Tro si que los bienes rayzes que se vendieren o trocaré, de que se deua pagar alcauala, que se pague alcauala dellos en el lugar donde fueren los bienes, o en aquellos lugares que se acostumbro y deuio pagar en los años passados, y por evitar algunos engaños y infintas q dizien que en ellos se hazen; mandamos que qualquier ven-

D didas,

